

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° . 0 0 0 9 5 0 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA GRANJA LISMAR.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de analizar y evaluar la solicitud de concesión de aguas para aprovechamiento en la actividad de piscicultura en estanques elaborada por el representante legal de la GRANJA LISMAR, se derivó el Concepto N° 135 del 16 de Marzo de 2012, sustento técnico del Auto No. 760 del 4 de Septiembre de 2012, por medio del cual se aperturó una investigación sancionatoria contra la GRANJA LISMAR, toda vez la existencia de conductas presuntamente violatorias de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones establecidas en los Decretos 1541 de 1978, 3930 de 2010, 4741 de 2005, Decreto Ley 2811 de 1974, de acuerdo a los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. En dicho proveído se advirtió lo siguiente:

CUMPLIMIENTO:

CUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD GENERAL.

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua	X			Resolución N° 000651 de 23 de septiembre de 2005			
Permiso de vertimientos		X					
Ocupación de Cauces			X				
Plan de Manejo Ambiental	X						Radicado bajo el N° 006497 de 26 de septiembre de 2008
Guía Ambiental			X				
Licencia Ambiental			X				No es requerida para esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000950 DE 2013
 No. 000950

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA GRANJA LISMAR.

Cámara de comercio	X					N° 16599407 de 13 de Octubre de 2011
Uso del suelo	X					No reposa en el expediente la actualización

CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CORPORACION

Resolución No.000651 del 23 de septiembre del 2005, notificada el 19 de Octubre de 2005. ARTÍCULO SEGUNDO.

El señor Lisandro Emilio Paredes Muñoz debe cumplir con las siguientes obligaciones:

*Las instalaciones dedicadas al cultivo deben disponer de mallas en la bocatoma y en los estanques para evitar que entren organismos a los estanques de producción y la salida de la Tilapia roja y camarones a las aguas del canal del dique, **SI CUMPLIÓ.***

*Diseñar un sistema de control de aves y demás predadores que no impliquen su muerte ni algún efecto dañino sobre ellos, **SI CUMPLIÓ.***

*Respecto a la presentación en un término de treinta (30) días de las caracterizaciones de las aguas, en especial las utilizadas para riego, las cuales deben cumplir con los parámetros (muestra puntual), de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del decreto 1594 de 1984, además de presentar información sobre DBO, SST, grasas, aceites y caudal, a la entrada y salida de la planta de tratamiento, cálculo de los porcentajes de remoción, **NO EXISTE EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PUNTO.** Lo mismo se pregona de las obligaciones de presentar certificación que acredite las compras de los alevinos y la post-larvas en laboratorios que garanticen los protocolos de bioseguridad y sanidad, e implementar un plan de contingencia y disposición final ambientalmente adecuado a la Tilapia roja y del camarón en caso de presentarse mortalidad masiva de los mismos.*

Resolución No.000651 del 23 de septiembre del 2005, notificada el 19 de Octubre de 2005, ARTÍCULO SEXTO.

*Instalar un medidor y mantener registros permanentes de los consumos diarios y presentar informes semestrales a la CRA, del consumo total por mes indicando el consumo diario promedio y el consumo promedio mensual. **No***

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 000950

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA GRANJA LISMAR.

existe evidencia en el expediente, ni en las visitas de campos, el cumplimiento de este punto.

Resolución No.000159 del 24 de mayo del 2006. ARTÍCULO SEGUNDO.

Presentar certificación del laboratorio que suministra los alevinos, SI CUMPLIÓ a través del Radicado N° 006497 de 26 de septiembre de 2008.

Con respecto a presentar caracterización de las aguas residuales empleadas para el riego de los pastos en un término de 30 días, e instalar medidor de caudal y mantener registros permanentes del agua consumida promedio diario y mensual, los cuales deben ser presentados de forma semestral a la Corporación, NO EXISTE EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE, NI EN LAS VISITAS DE CAMPO, sobre el cumplimiento de este punto.

Auto N° 001279 de 21 de diciembre de 2011 notificado el 27 de febrero de 2012. ARTÍCULO PRIMERO.

Con respecto a la obligación de tramitar en el mes de febrero de 2012 el permiso de vertimientos de aguas servidas, y presentar la debida caracterización de las mismas por laboratorio certificado por el IDEAM, en donde se evalúen los parámetros fisicoquímicos de pH, Temperatura, Alcalinidad, Conductividad, Dureza, Salinidad, DBO₅, DQO, Amonio, NKT, Nitratos, SST, Fosfatos, Coliformes Fecales. NO CUMPLIÓ.

CONCLUSIONES

La empresa Granja LISMAR no ha instalado medidor de caudales de captación, ni de vertimientos, ni ha presentado registros permanentes de los consumos diarios e informes semestrales a la CRA del consumo total por mes, indicando el consumo diario promedio y el consumo promedio mensual, lo cual es requisito para la evaluación de los consumos realizados.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal de la investigada del contenido del Auto No. 760 del 4 de Septiembre de 2012, y atendiendo a lo normado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fue notificado por aviso No. 000112, fijado el 20 de Junio de 2013, desfijado el 27 del mismo mes y año, en lugar visible de esta entidad.

Que la GRANJA LISMAR no ha presentado escrito alguno donde establezca las aclaraciones pertinentes relacionadas con la gestión adelantada con dicha empresa para dar cumplimiento a la legislación ambiental en referencia con los Decretos antes citados, o allegado los medios probatorios que así lo acrediten.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
 N° 000950

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA GRANJA LISMAR.

Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento."

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o 000950 DE 2013
N^o

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA GRANJA LISMAR.

en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o. 000950 DE 2013
 No.

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA GRANJA LISMAR.

constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la GRANJA LISMAR, representada legalmente por el señor LISANDRO PAREDES MUÑOZ, al hacer uso de las aguas públicas o sus cauces y no haber instalado medidor de caudales de captación, ni de vertimientos, ni presentar registros permanentes de los consumos diarios e informes semestrales a la CRA del consumo total por mes - indicando el consumo diario promedio y el consumo promedio mensual, lo cual es requisito para la evaluación de los consumos realizados -, ni las caracterizaciones de las aguas residuales utilizadas para riego, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que tales requerimientos fueron solicitados en varios proveídos distintos, debidamente notificados, cumpliéndose algunos de los relacionados en estos últimos, verbigracia, que las instalaciones dedicadas al cultivo dispusieran de mallas en la bocatoma y en los estanques para evitar el ingreso de organismos a los estanques de producción y la salida de la Tilapia roja y camarones a las aguas del canal del dique, o el diseño de un sistema de control de aves y demás predadores que no implicaran su muerte o algún efecto dañino sobre ellos, o la presentación de la certificación del laboratorio que suministra los alevinos. Por tales motivos, resulta procedente continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° . 0 0 0 9 5 0 DE 2013
 No.

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA GRANJA LISMAR.

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."*

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el aprovechamiento de las aguas públicas y sus cauces

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la GRANJA LISMAR, representada legalmente por el señor LISANDRO PAREDES MUÑOZ, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma del Atlántico (C)

DISPONE

PRIMERO: Formular a la GRANJA LISMAR, representada legalmente por el señor LISANDRO PAREDES MUÑOZ, identificada con el NIT No. 79.396.771 - 7, quien puede ser ubicado al Km. 5, Santa Lucía, Las Compuertas (Atlántico) el siguiente pliego de cargo:

Presuntamente no haber presentado dentro del término requerido las caracterizaciones de las aguas, en especial las utilizadas para riego, las cuales deben cumplir con los parámetros

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
 No. 000950

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA GRANJA LISMAR.

(muestra puntual), de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del decreto 1594 de 1984, y la información sobre DBO, SST, grasas, aceites y caudal, a la entrada y salida de la planta de tratamiento, cálculo de los porcentajes de remoción

Presuntamente no haber presentado certificación que acredite las compras de los alevinos y la post-larvas en laboratorios que garanticen los protocolos de bioseguridad y sanidad, e implementar un plan de contingencia y disposición final ambientalmente adecuado a la Tilapia roja y del camarón en caso de presentarse mortalidad masiva de los mismos.

Presuntamente no haber instalado un medidor y mantener registros permanentes de los consumos diarios y presentar informes semestrales a la CRA, del consumo total por mes indicando el consumo diario promedio y el consumo promedio mensual.

Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, al no tramitar en el término requerido por ésta Corporación, el permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales producto de sus actividades y no diligenciar el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, anexando los requisitos allí establecidos.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales, se procederá mediante acto administrativo, debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación. (Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la GRANJA LISMAR, representada legalmente por el señor LISANDRO PAREDES MUÑOZ, identificada con el NIT No. 79.396.771 - 7, quien puede ser ubicado al Km. 5, Santa Lucía, Las Compuertas (Atlántico), podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No.1827 – 093.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual podrá

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o. 000950 DE 2013

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA GRANJA LISMAR.

ser interpuesto ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, por el interesado o por su apoderado legalmente constituido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 26 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp: 1827-093
Concepto Técnico N° 00135 del 16 de Marzo de 2012
Elaboró JOHN ALBOR ORTEGA.
Revisó: AMIRA MEJIA BARANDICA. Profesional Universitario.